

RESOLUCIÓN No. 4486

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades asignadas por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 91 del 14 de enero de 1998, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, se impuso al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, la medida preventiva de suspensión de actividades, que ejecuto sobre el predio ubicado en la vereda la Fiscala, de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución No. 1413 del 22 de junio de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mantuvo la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas, llevadas a cabo en los predios del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, denominada **LADRILLERA EL ROGAL** ubicada en la carrera 4 Este No 57-08/04 Sur, Barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, de igual forma exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida resolución, la cual se surtió el 6 de julio de 2005, en forma personal.

Que la Resolución No 125 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1413 del 22 de junio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

de 2005, presentado por el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, confirmándola en toda cada una de sus partes.

Que mediante la Resolución No. 502 del 15 de Mayo de 2007, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** por la actividad desarrollada en la **LADRILLERA EL ROGAL** ubicada en la Carrera 4 este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, por la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas a la topografía, alteraciones nocivas del lecho de las aguas, sedimentación de los cursos y depósitos del agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, además por no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA dejando al señor ROSENDO en la presunta violación de las normas ambientales.

Que así mismos dentro de la misma Resolución No. 502 del 15 de Mayo de 2007, se formularon los siguientes cargos:

(....)

**"Cargo Primero:** *Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras del medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas a la topografía*
- *Alteraciones nocivas al flujo natural de las aguas*
- *Sedimentación a los cursos y depósitos de las agua*
- *Cambios Nocivos del lecho de las aguas*
- *Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

**Cargo Segundo.** *Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo establecido en la Resolución DAMA No. 1413 del 22 de junio de 2005 el artículo 60 de la ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**Cargo Tercero:** *Por haber ejecutado presuntamente actividades mineras de extracción beneficio y transformación a pesar de haberse suspendido con la medida preventiva impuesta, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 1413 del 22 de junio de 2005 y confirmada por la Resolución No. 125 del 9 de febrero de 2006."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Que la anterior Resolución se notifico personalmente el día 20 de junio de 2007 con constancia de Ejecutoria del día 25 de junio de 2007 la cual obra en el folio 502 (reverso).

Que mediante Auto No. 720 del 15 de Mayo de 2007, se dispuso iniciar trámite ambiental para evaluar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).

Que el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** presento mediante radicado 2007ER27428 del 5 de julio de 2007, por fuera del término legal establecido para ello, pliego de descargos frente a la Resolución No. 502 del 16 de marzo de 2007.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través del Auto No. 1424 del 8 de Julio de 2008, abrió a pruebas dentro de la investigación Administrativa ambiental adelantada contra el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** propietario del inmueble denominado **LADRILLERA EL ROGAL**, acogiendo como pruebas documentales, el radicado 2006ER2488 del 2 de enero de 2006 y las demás obrantes dentro del expediente DM 06-97-170, actuación debidamente notificada personalmente el día 8 de octubre de 2008, con constancia de ejecutoria del día 9 de octubre de 2008.

Que mediante los Autos No. 721 del 15 de Mayo de 2007, 3150 del 20 de Noviembre de 2008, se requirió la complementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).

Que los diversos conceptos Técnicos que obran en el expediente indican que el predio ubicado en la carrera 4ª Este No 57 – 08 Sur, de la Localidad de Usme, se encuentra ubicado en zona no compatible con el desarrollo de actividad minera, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con fundamento en la visita de control y seguimiento ambiental efectuada a las instalaciones de la "**LADRILLERA EL ROGAL**" se constato las siguientes evidencias:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

(...)

4486

### Concepto Técnico No. 8821 del 28 de Noviembre de 2006

"4.2. En la visita realizada el 13 de noviembre de 2006, se constato que la LADRILLERA EL ROGOAL de propiedad del señor ROSENDO GALINDO se encuentra realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 125 del 9 de febrero de 2006 emitida por el DAMA, además también incumplió con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Resolución No. 1197 de 2004, que fueron entregados."

### Concepto Técnico No. 6346 del 7 de Mayo de 2008

"4.1 En la visita de verificación realizada el 6 de septiembre de 2007, se constato que la LADRILLERA EL ROGAL de propiedad del señor ROSENDO GALINDO se encuentran realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de arcillas evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones No. 1413 del 22 de junio de 2005 y 0125 del 9 de febrero de 2006."

### Concepto Técnico No. 10357 del 22 de Julio de 2008

"5.2 La empresa se ubica fuera de las zonas compatibles con la minería y no se encuentra en zona compatible con actividades industriales, con forme a la información existente en la entidad, por lo cual no es viable otorgar permiso de emisiones. La empresa se ubica en límites de la zona de protección Parque entre Nubes – estructura ecológica principal del Distrito.

5.3 La LADRILLERA EL ROGAL no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación, beneficio y transformación impuesta mediante la Resolución No. 1413 de 2005, confirmada mediante la Resolución No. 125 de 2006, reiterando de esta manera lo establecido en el concepto técnico No. 8821 de 2006."

### Concepto Técnico No. 17820 del 12 de Noviembre de 2008

"5.2 Se encontró en funcionamiento el horno de cocción de ladrillo incumpliendo las Resoluciones DAMA 1413 del 22 de junio de 2005 y la 0125 del 9 de febrero de 2006, con las cuales se dictaron una medida de suspensión de actividades extractivas, de beneficio y transformación de materiales de extracción."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
de AMBIENTE

4486

Que así mismo es pertinente tener en cuenta las siguientes evidencias formuladas mediante los siguientes conceptos técnicos:

### Concepto técnico No. 14400 del 24 de Agosto de 2009

*"5.1 En la visita realizada el 21 de julio, se verifico que en la LADRILERA EL ROGAL no se están desarrollando labores de extracción, beneficio y transformación, así mismo presentaron el PMRRA, con radicado No. 2006ER2488 del 23 de enero de 2006, evidenciándose el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo primero de la resolución No 125 del 9 de febrero de 2006.*

*5.2 En el predio donde se localiza el frene de explotación de la ladrillera el rogal, se verifico que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado por los tanto se le reitera sobre el cumplimiento al requerimiento hecho al PMRRA emitido en el Auto No. 0721 del 15 de mayo de 2007".*

### Concepto Técnico No. 6620 del 15 de Abril de 2010

*"4.1. En la visita realizada el 11 de marzo de 2010, se verifico que en la LADRILLERA EL ROGAL, se estaba desarrollando labores de extracción, pero las actividades de beneficio y transformación estaban suspendidas, evidenciándose en parte el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo primero de la Resolución No. 125 del 9 de febrero de 2006, así mismo presentaron el PMRRA, con radicado No. 2006ER2488 del 23 de enero de 2006, evidenciándose el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha resolución..."*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº

4486

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 99 de 1993 la Sabana de Bogotá, sus paramos, aguas, valles aledaños cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993 dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

## DE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Que a ese respecto el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló que:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que, así mismo, en la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero enunció que:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4486

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que de igual forma respecto a la prevalencia del derecho colectivo "al medio ambiente sano" frente a los derechos de carácter particular, tesis sostenida por la Corte constitucional en Sentencia C- 293 del 23 de abril de 2002

(...)

*"4.3 En este punto, solo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8)..."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

### **DEL PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL**

Que por medio de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, fue establecido el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo primero de la citada Ley, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otros, a través de esta Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 64 de la citada Ley se establece que *"El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos que se evalúan en el presente actuación, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se debe estar al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, su levantamiento procede cuando se compruebe la desaparición de los hechos que le dieron origen y contra el acto administrativo que las impone no proceden recursos.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C. No. 4486  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

*presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 de ese mismo Decreto se establece que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que conforme lo establece el artículo 207 de ese mismo Decreto *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes",* bajo el entendido de que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que por otra parte, el artículo 200 del Decreto 1594 de 1984 establece que *"si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso".*

## **DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES**

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales"*.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:

*"... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*... 2. Constar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental..."*

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *"...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia"*.

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer la vigencia de la medida preventiva impuesta en los predios del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, bajo la denominación de **LADRILLERA EL ROGAL** ubicada en la Carrera 4 Este No 57-08/04 Sur, Barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, mediante Resoluciones No 91 del 14 de enero de 1998, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mantenida mediante Resolución No. 1413 del 22 de junio de 2005 y confirmada por la Resolución no. 125 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, siendo debidamente notificadas describiendo como medida preventiva el impedimento de desarrollar cualquier tipo de actividad relacionada con las labores extractivas, de beneficio y transformación de materiales de construcción, desarrolladas en la carrera 4 Este No 57-08/04 Sur, Barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, en donde funcionan las instalaciones de la "**LADRILLERA EL ROGAL**".

Que habiéndose iniciado proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, mediante la Resolución No. 502 del 16 de Marzo de 2007 y formulado cargos en su contra por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA No. 1413 de 22 de junio de 2005, y el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, sin embargo los descargos presentados se encuentran por fuera del término procesal que el decreto 1594 de 1984 establece para su presentación. En consecuencia por su extemporaneidad no serán tenidos en cuenta.

Que como consecuencia de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, corresponde en esta instancia entrar a decidir respecto del trámite iniciado mediante la citada Resolución No. 502 del 15 de Mayo de 2007.

Que en el presente caso, se evidencia que la formulación de cargos efectuada por la administración no corresponde en su totalidad a éstos postulados, sino que algunos de los





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

cargos formulados corresponden a normas de contenido general, que por su naturaleza no admiten vulneración.

Que los principios que rigen el debido proceso, aplicable por ende en materia ambiental, establecen que los cargos que se formulen deben corresponder a la presunta violación de normas de carácter concreto, de cuyo contenido se desprendan obligaciones de acción u omisión, que por ende puedan ser susceptibles de vulneración por parte de los administrados.

Que en este orden de ideas se procederá al análisis jurídico de las piezas procesales, dentro del marco de la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa y su concordancia con los cargos formulados.

Que efectuado el análisis jurídico de los cargos formulados en el referida Resolución, se evidencia que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 no contiene en sí mismo una conducta concreta susceptible de transgresión, pues su texto es una formulación de postulados y/o principios generales, de acuerdo con el cual *"se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*, por lo que este Despacho considera procedente resolver el cargo formulado en el sentido de exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores.

Que así mismo, en dicho acto administrativo se formularon cargos por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se enuncian los factores que se consideran deteriorantes del medio ambiente, no conteniendo en sí mismo conducta concreta alguna susceptible de vulneración, por lo que en esta instancia se procederá a exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores con respecto a este cargo.

Que en cuanto al segundo cargo es necesario aclarar que la presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica Ambiental, fue solicitada de manera reiterada por esta autoridad ambiental como se resume a continuación:

- El día 23 de enero de 2006 bajo el radicado 200ER2488 el propietario de la LADRILLERA EL ROGAL hace llegar al DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente Plan de Manejo y Recuperación Morfológica del predio.
- El Plan de Manejo fue evaluado mediante el concepto técnico 6253 del 15 de agosto de 2006 evidenciándose en el numeral 6.5 que el Plan de Manejo y

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Recuperación Morfológica del predio no cumple con los términos de referencia establecidos por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente

- Mediante Auto 721 del 15 de Mayo de 2007 se requirió la realización de unos ajustes y la complementación del PMRRA.
- Mediante Auto 3150 del 20 de noviembre de 2008 requirió la complementación del PMRRA.
- Concepto Técnico 13104 del 9 de septiembre de 2008: Se evaluó el radicado 2006ER31856 del 19 de julio de 2006 y determino lo siguiente:

(...)

*"5.3. El desarrollo del PMRRA muestra algunas deficiencias que condicionan su imposición a la presentación de un documento que acoja las observaciones realizadas durante su evaluación. Es necesario que el propietario de la LADRILLERA EL ROGAL, presente en un termino no mayor a 90 días a la Secretaria Distrital de Ambiente el complemento a las observaciones realizadas al documento referenciado..."*

Que de acuerdo a lo anterior se pudo verificar que existe una infracción a la norma ambiental, de conformidad con el segundo cargo formulado, ya que el investigado no presento el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, con el lleno de todos los requisitos contenidos en los términos de referencia establecidos para tal fin, a pesar de los reiterados requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental.

Que en relación con el cargo formulado por presunta violación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004, este Despacho considera que dicha norma al establecer el instrumento de manejo ambiental del que debe ser titular todo operador minero según posea o no título minero y tenga o no otorgada autorización ambiental para tal efecto, es susceptible de ser vulnerado, por cuanto de su contenido se desprende una obligación clara, concreta y exigible para cada caso en particular, en consideración de lo cual se estima procedente, en esta instancia, declarar la responsabilidad del señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, por la violación de lo dispuesto en esta norma.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Que finalmente, frente al cargo tercero, relacionado con la presunta violación de lo ordenado en la Resolución No. 1413 del 22 de junio de 2005 confirmada por la Resolución No. 125 del 9 de febrero de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho considera procedente declarar la responsabilidad del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, por la violación de lo que en dicho acto administrativo se dispuso, dado que se encuentra plenamente demostrado que el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, no acato la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por este ente administrativo ni presentó el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que les fue exigido, situación debidamente comprobada bajo los siguientes Conceptos Técnicos:

- Concepto Técnico 8821 del 28 de noviembre de 2006, visita realizada el 13 de noviembre de 2006.
- Concepto Técnico 6346 del 7 de mayo de 2008, visita de verificación realizada el 6 de septiembre de 2007.
- Concepto Técnico 10357 del 22 de julio de 2008.
- Concepto Técnico No. 17820 del 12 de Noviembre de 2008.
- Concepto Técnico No. 6620 del 15 de abril de 2010, visita realizada el 11 de marzo de 2010.

Que con fundamento a lo anterior existe suficiente material que prueba técnicamente que la afectación a los recursos naturales persiste de manera continuada sobre actividades que se desarrollan en el predio, como se verifico a lo largo de la totalidad de las visitas técnicas practicadas por el entonces DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), en los cuales se describió los impactos ambientales ocasionados por esta actividad.

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima pertinente imponer al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, Carrera 4 este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, dentro de la denominada "LADRILLERA EL ROGAL".

Que igualmente se procederá a imponer al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, la obligación de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

presentar, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto, el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las observaciones realizadas en los Autos 721 del 15 de Mayo de 2007 y 3150 del 20 de noviembre de 2008.

### COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

**BOGOTÁ POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los *"...actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."*.

Que en consideración de lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO-**. Exonerar al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, del cargo primero formulado por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-**. Declarar responsable al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, de los cargos segundo y tercero imputados mediante la Resolución No. 502 del 15 de Mayo de 2007, en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO-**. Imponer al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, ubicado en la Carrera 4 este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, dentro de la denominada **"LADRILLERA EL ROGAL"**.

**ARTICULO CUARTO-**. Exigir al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, la presentación, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio localizado en Carrera 4 este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, en el cual se ubica la **"LADRILLERA EL ROGAL"**, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las

**BOGOTÁ**  
**POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C. Nº  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4486

áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria, así mismo se deben tener en las observaciones realizadas en los Autos 721 del 15 de Mayo de 2007 y 3150 del 20 de noviembre de 2008.

**ARTICULO QUINTO-**. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que ejecute sanción impuesta en el artículo tercero del presente acto y remita informe de dicha gestión con destino al expediente DM-06-97-170 de esta Secretaría.

**ARTÍCULO SEXTO-**. Notificar el contenido del presente acto al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, personalmente en la Carrera 4 este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, o por intermedio de apoderado debidamente constituido. En su defecto, notifíquese por edicto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la entidad.

**ARTICULO OCTAVO.-** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin que se determine si las actividades desarrolladas por el señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, son constitutivas de delito.

**ARTICULO NOVENO.-** En contra de establecido en el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante este mismo Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Omar Hernando Garzón Sánchez – Contratista SDA  
Revisó: Dra. Helga Margarita Gómez Lora – Contratista SDA  
Vo.Bo.: Dr. Alvaro Venegas V. – Coordinador DCA  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo  
Conceptos Técnicos: 14400 del 24 de Agosto de 2009, 6620 del 15 de Abril de 2010  
Expediente DM 06-97-170  
Minería

